

- 5.3 No se considerará que las partes han incurrido en un incumplimiento del Contrato o que son responsables de alguna forma ante su contraparte, a causa de cualquier demora de cumplimiento de sus obligaciones o por el incumplimiento de las mismas en la medida en que dicha demora o incumplimiento se deba a una Causal de Fuerza Mayor.

## 6. OBLIGACIONES DE IAN TAYLOR

A efectos del presente Contrato y el derecho de Acceso a la Infraestructura que éste concede, IAN TAYLOR se obliga a:

### 6.1 De las licencias, permisos y cumplimiento de las Leyes Aplicables

- a) Obtener a su costo la Licencia de Operación para la zona expedida por la Autoridad Portuaria Nacional, así como todos los permisos, licencias, certificados u otras autorizaciones administrativas que pudieran requerir las Autoridades del gobierno para poder operar en los términos de este contrato. Las partes declaran que el cumplimiento de esta obligación es una condición esencial para la eficacia del presente Contrato.
- b) Encontrarse debidamente registrada ante la DICAPI, la Autoridad Portuaria Nacional, y cualquier otra entidad pública competente, como una empresa de Remolcaje.
- c) Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimo, Fluviales y Lacustre.
- d) Cumplir con los requisitos, normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Acceso, Directivas y Circulares y cualquier otra norma vigente a la fecha de suscripción del presente Contrato o que incluso sea emitida con posterioridad, que regule las actividades que IAN TAYLOR desarrollará en el Terminal en el marco del presente Contrato, siempre que no sean impuestas unilateralmente por TPE.
- e) Cumplir con todas las regulaciones y convenios tales como el MARPOL (Convención Internacional para la Prevención de la Polución de Naves de 1973 modificada por el Protocolo de 1978) y otros en los que el Estado Peruano sea signatario.
- f) Cumplir con todas las regulaciones y convenios relativos a la lucha contra el narcotráfico, existentes a la fecha de celebración del presente Contrato o que pudieran emitirse durante su vigencia, así como sus correspondientes modificaciones.

### 6.2 De los seguros

- g) Presentar Copia de las Pólizas de Seguros presentadas ante la Autoridad Portuaria Nacional para el otorgamiento o renovación de la Licencia para la prestación del servicio de Remolcaje. Dichas Pólizas de Seguros incluyen el seguro de Casco y Máquinas, de Accidentes Personales, el seguro complementario de Trabajo de Riesgo, y el seguro de Daños contra Terceros.
- h) Contar con un seguro de Protection and Indemnity, en los términos especificados en la Cláusula 18.3 del presente Contrato.

- i) Contar con cualquier otro seguro que la normatividad vigente pudiese exigir.

### 6.3 Del equipo y personal:

- j) Proporcionar al personal encargado de la prestación del servicio de remolcaje, a su costo, cuenta y riesgo; equipos, herramientas y todos los recursos que sean necesarios o inherentes al desempeño del servicio.
- k) Mantener disponible en forma permanente y continua durante las 24 horas todos los días del año, con una dotación de personal adecuada y suficiente para la correcta ejecución de los servicios materia del presente contrato, en concordancia con los Términos de Acceso y el Reglamento de Acceso Este personal debe cumplir con la calidad profesional y la experiencia que requieran los cargos y funciones desempeñadas. La lista del personal deberá ser entregada a TPE de conformidad con el Anexo 3.
- l) Garantizar que todo su personal es calificado, competente, posee los conocimientos, idoneidad y experiencia acordes con el desempeño de los servicios materia del presente contrato. IAN TAYLOR se obliga a que todo su personal cuente con la documentación correspondiente que los acredite como tales, de acuerdo con lo establecido por la regulación sobre la materia.
- m) El remolcador deberá tener las siguientes características mínimas:
- Contar con un Certificado anual vigente de "Bollard Pull" expedido por una Empresa Clasificadora de reconocido prestigio, acreditada en la Autoridad Gubernamental correspondiente.
  - Acreditar como mínimo un (01) eje por remolcador.
  - No tener más de 36 mt. de eslora máxima.
  - Tener el remolcador sus certificados de clase al día y sin observaciones relevantes para prestar el servicio. Los certificados deberán ser emitidos por Empresas Clasificadoras de reconocido prestigio de acuerdo a lo establecido en el presente contrato.
  - Contar como mínimo con un monitor o cañón de agua de mar con no menos de 200 m3/hr de capacidad, con el fin de prestar el servicio de auxilio exterior.
  - El remolcador contará con sistemas de almacenamiento o en su defecto con un sistema separador de residuos oleosos que le permitan preservar el medio ambiente y evitar contaminación del medio marino.
  - En el caso que el remolcador no cumpla con las condiciones previstas en el presente literal, se autorizará el ingreso del mismo, en la medida que su eslora permita la maniobrabilidad dentro del área de operaciones acuáticas del Terminal Portuario.

### 6.4 De los implementos de seguridad

- n) Proporcionar a su personal el correspondiente uniforme y todos los implementos de seguridad necesarios para prestar los servicios, tales como:
- Casco, lentes de seguridad con luna transparente, zapatos de seguridad y chaleco reflectivo que cumplan con las disposiciones establecidas por TPE y/o las autoridades competentes, entre ellas la RAD No. 011-2006 - APN/DIR. Norma Nacional que establece el Uso de Equipos de Protección Personal en los Puertos y en las Instalaciones Portuarias).

- Guantes de cuero, los cuales se proporcionarán a todos los miembros a efectos que los usen obligatoriamente, según corresponda.
  - Ropa de trabajo segura y adecuada, la cual será usada por los operadores y mantenida en orden y buen estado.
- o) Cumplir con las exigencias y lineamientos establecidos o que establezca TPE, debidamente aprobados por la autoridad competente, con relación a los aspectos de las operaciones que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las Obligaciones de Seguridad aplicables.
- p) Asimismo, IAN TAYLOR garantiza que sus empleados conocen plenamente y cumplirán en todo momento con los Reglamentos Operativos Internos y de Seguridad emitidos por TPE entre otros de similar naturaleza existentes o que se aprueben en el futuro y sean debidamente aprobados por la autoridad competente.

#### 6.5 De las condiciones de los Servicios Esenciales

- q) Los Servicios Esenciales deberán estar disponibles en forma ininterrumpida durante las 24 horas del día y todo el año, salvo que la Capitanía de Puerto de la jurisdicción interrumpa o suspenda el servicio por razones meteorológicas, hidrográficas o Causal de Fuerza Mayor, entre otras. Lo anterior implica principalmente, pero no de manera limitativa, la disponibilidad de la Dotación Mínima determinada por el Certificado emitido por DICAPI, así como del remolcador y equipos necesarios para atender los servicios que le sean requeridos y que cumplan con los requerimientos mínimos exigidos por el presente Contrato.
- r) En caso el equipo y/o personal de IAN TAYLOR se tome total o parcialmente inoperativo, o requiera de mantenimiento, esta situación deberá ser comunicada inmediatamente a TPE, debiendo ser subsanada dentro de las 24 horas, ya sea mediante la respectiva reparación o reemplazo del equipo. Este plazo podrá ser ampliado en caso IAN TAYLOR acredite la necesidad técnica de un plazo mayor para la reparación o reemplazo del equipo y/o personal.
- s) IAN TAYLOR deberá cumplir con las Normas de Operación y Seguridad establecidas por TPE, así como todos los demás reglamentos o normas internas que TPE haya emitido o pueda emitir en el futuro que sean debidamente aprobadas por la autoridad competente y que se vinculen con la operación de los servicios en el Terminal Portuario.

De igual manera, IAN TAYLOR deberá contar con un Plan de Seguridad y protección, estructurado en concordancia con lo establecido en los Códigos OHSAS y/o BASC y/o ISO 9001.

- t) IAN TAYLOR se obliga a:

- Minimizar el riesgo de contaminación al medio ambiente y evitar daños a la salud del personal y terceros, ocasionadas durante las actividades portuarias. En caso de producirse algún daño al medio ambiente o a la salud del personal o terceros durante el desarrollo de sus actividades y que sean responsabilidad de IAN TAYLOR, IAN TAYLOR asumirá directamente las consecuencias generadas, manteniendo indemne a TPE frente a cualquier reclamo que se le pudiera generar, sea cual fuera su naturaleza u origen.

X

de las partes

- Cumplir con las disposiciones legales vigentes y las emitidas por TPE, relacionadas con Política Ambiental y Calidad de aire, que sean debidamente aprobadas por la autoridad competente.
- Cumplir con las normas relativas a la actividad portuaria, nacional e internacional y convenios internacionales en materia ambiental.

#### 6.6 De las obligaciones económicas

- u) Encontrarse al día en el cumplimiento del pago del Cargo de Acceso fijado en el correspondiente Contrato de Acceso.
- v) Asumir cabal y oportunamente todas las obligaciones económicas, administrativas, legales, tributarias, sociales y contractuales, derivadas de sus relaciones con terceras personas naturales o jurídicas, que le permitan realizar sus actividades en forma autónoma, formal y eficiente. Asimismo, será exclusivamente responsable de las acciones judiciales o extrajudiciales que pudieran plantear terceras personas ante cualquier fuero o autoridad, liberando total y absolutamente a TPE de las responsabilidades que pudieran derivarse, siempre que no se determine la existencia de responsabilidad de TPE.

#### 6.7 Medidas aplicables al incumplimiento de las obligaciones de IAN TAYLOR

TPE podrá ordenar la suspensión de una parte o de la totalidad del Contrato cuando IAN TAYLOR esté incumpliendo o cumpliendo defectuosamente con la prestación de los servicios conforme este contrato o cuando detecte la existencia de procedimientos, conductas o condiciones que representen un riesgo debidamente sustentado de accidente que pueda afectar seriamente la seguridad o integridad de las personas, equipos o instalaciones. En tales casos, la suspensión se mantendrá hasta que la situación que la provoque sea subsanada satisfactoriamente y no habrá por ello derecho de IAN TAYLOR a indemnización o reparación de ningún tipo. Las partes declaran que esta facultad de TPE se podrá ejercer sin perjuicio de lo especificado en la Cláusulas 16 y 17 del presente Contrato.

Las partes declaran expresamente que se considera una causal de incumplimiento del contrato el no mantener la disponibilidad operativa del remolcador y del personal necesario para la operación las 24 horas del día los 365 días del año.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales (c), (d), (e), (k) y (g) de la presente Cláusula, será de aplicación lo establecido en el literal d) de la Cláusula 17.1 del presente Contrato.

Asimismo, para el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales (a), (b), (f), (g), (h), (i), (m), (u) y (v) de la presente Cláusula, será de aplicación lo establecido en la Cláusula 17.2 del presente Contrato.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 6.3; 6.4 y 6.5 podrán ser penalizadas por TPE en concordancia con lo establecido en la Cláusula 19 del presente Contrato, sin perjuicio de la posibilidad de TPE de imponer una penalidad por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el resto del documento, el Reglamento de Acceso o los Anexos.

#### 7. OBLIGACIONES DE TPE

TPE se obliga a:

- 7.1 Brindar señalización portuaria.
- 7.2 Brindar obras de abrigo y defensa.
- 7.3 Brindar pozo de Maniobras y rada interior.
- 7.4 Permitir el acceso a las facilidades esenciales que requiere IAN TAYLOR para brindar el servicio de remolcaje, dentro de los términos de este contrato. Cualquier servicio adicional que TPE preste a favor de IAN TAYLOR, no está incluido dentro de esta obligación y será materia de negociación independiente.
- 7.5 Mantener las facilidades esenciales en condiciones operativas y de seguridad para las operaciones de remolcaje.
- 7.6 Otorgar a IAN TAYLOR las facilidades administrativas y logísticas para el ingreso del personal, materiales y equipos que sean necesarios para la prestación del servicio esencial de remolcaje de naves, de acuerdo a las disposiciones de este contrato y la normatividad vigente. Cualquier servicio adicional que TPE preste a favor de IAN TAYLOR no está incluido dentro de esta obligación y será materia de negociación independiente.
- 7.7 Mantener las pólizas de seguros de la infraestructura portuaria y de responsabilidad civil contra terceros, en los términos establecidos en el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano.

## 8. MODIFICACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA

- 8.1 Por parte de TPE: TPE informará a OSITRAN y a IAN TAYLOR los cambios que vaya a introducir en su infraestructura, en caso dichos cambios afecten el servicio de Remolcaje, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22 del REMA.
- 8.2 Por parte de IAN TAYLOR: IAN TAYLOR podrá efectuar cambios y ajustes en la infraestructura sólo si cuenta con la autorización previa y por escrito de TPE, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del REMA.

## 9. DEL CARGO DE ACCESO

Las partes convienen en que el cargo de acceso a la infraestructura portuaria para brindar el servicio de Remolcaje es de US\$ 0.003 por TRB movilizado, más IGV e IPM.

La forma de pago será mensual, liquidando los servicios al último día hábil del mes.

Los partes declaran expresamente que el cargo de acceso no incluye los pagos que deban de efectuarse como contraprestación por los servicios adicionales que pueda prestar TPE a IAN TAYLOR en el marco de los Servicios Esenciales que brindará en el Terminal, los cuales incluyen, entre otros, el servicio de amarradero y suministro de energía eléctrica.

En el caso que durante la vigencia del presente Contrato TPE llegue a un acuerdo con otro Usuario Intermedio respecto a un cargo de acceso y/o condiciones económicas más favorables que las establecidas por el presente Contrato, éstas deberán extenderse al presente Contrato.

## 10. CUMPLIMIENTO DE LA LEY

IAN TAYLOR deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

Asimismo, las partes cumplirán con todas las normas relacionadas a los servicios materia del presente contrato que sean aplicables dentro del ámbito que le corresponde a cada una de ellas, siendo en consecuencia cada una de las partes exclusivamente responsables por el incumplimiento de aquéllos, así como por cualquier multa o acotación que cualquier Autoridad Gubernamental imponga debido al incumplimiento de leyes, normas o reglamentos relacionados con su actividad.

## 11. DE LA CONFIDENCIALIDAD

11.1 Ninguna de las Partes podrá divulgar a un tercero ninguna información relativa y obtenida en el marco, con arreglo o en virtud del presente Contrato. Cada parte se obliga a tratar dicha información como estrictamente confidencial, excepto por información:

- (i) que deba divulgar para los efectos de cumplir con los términos de este Contrato;
- (ii) que sea o se convierta en información de dominio público de alguna forma que no sea por el incumplimiento de la Parte que desea divulgar dicha información;
- (iii) que es proporcionada a sus auditores o asesores, quienes también están obligados a mantener en confidencialidad cualquier información proporcionada;
- (iv) cuya divulgación es requerida por ley o por las normas de una bolsa de valores pertinente, previa notificación a la otra Parte, de ser razonablemente posible, y con la colaboración previa de la otra Parte con respecto a la modalidad de dicha divulgación; o que sea requerida por cualquier autoridad judicial o administrativa,
- (v) que deba ser proporcionada a OSITRAN sea para la emisión del mandato de acceso o cualquier otro trámite relacionado con dicho organismo supervisor.
- (vi) requerida por cualquier prestamista, fideicomiso, banco y otra entidad financiera de quien dicha Parte esté solicitando u obteniendo financiamiento, o a cualesquiera asesores de dicha entidad, obteniendo previamente un compromiso de estricta confidencialidad de la entidad o asesores en cuestión.

11.2 Esta obligación se aplica a todo el personal al servicio de cada una de las Partes, incluyendo, sin limitarse a ello, a sus representantes legales, agentes, asesores y funcionarios. Cada una de las Partes tomará todas las medidas que sean necesarias para asegurar que tales personas, sus socios y accionistas cumplan con esta Cláusula.

11.3 La obligación de confidencialidad se mantendrá vigente por un año después de la terminación de este contrato. LAS PARTES reconocen que si infringen esta obligación deberán de responder frente a la parte afectada por todos los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione.

## 12. DE LA EXCLUSIVIDAD, MODIFICACIÓN, CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

12.1 Este Contrato de Acceso no otorga condiciones de exclusividad a LAS PARTES.

12.2 En los casos en que las partes acuerden modificar el presente Contrato de Acceso, TPE deberá remitir a OSITRAN dentro de los cinco (05) días siguientes de haber llegado al acuerdo, el Proyecto de Modificación respectivo, adjuntando la información en el artículo 72 del REMA.

12.3 Queda expresamente convenido que ninguna de las partes podrá ceder el presente contrato ni los derechos que de éste se deriven, sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte.

12.4 El incumplimiento de lo señalado en el numeral precedente constituye causal de resolución automática del contrato.

### 13. DE LA RESPONSABILIDAD LABORAL

13.1 Queda expresamente entendido que el presente contrato de ninguna manera tipifica una relación laboral entre las partes, en razón que sus términos constituyen una relación civil, por lo cual se rigen única y exclusivamente por lo dispuesto en el Código Civil Peruano y sus normas pertinentes.

13.2 Todo el personal que IAN TAYLOR tenga bajo sus órdenes para ejecutar a cabalidad el presente contrato no mantendrá ningún vínculo laboral con TPE y todo el personal que TPE tenga bajo sus órdenes para ejecutar a cabalidad el presente contrato no mantendrá ningún vínculo laboral con IAN TAYLOR.

### 14. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y NO INTERFERENCIA.

14.1 IAN TAYLOR declara que sus Servicios cumplirán con las normas legales sobre medio ambiente, seguridad e higiene, aseverando y garantizando que él mismo, sus trabajadores y el personal subcontratado están familiarizados y conocen las leyes y normas ambientales.

14.2 En el supuesto que durante la prestación de los servicios materia del presente contrato TPE establezca que los Servicios son ejecutados por IAN TAYLOR en contravención a las normas de seguridad e higiene, y ello quede plenamente demostrado, TPE se reserva expresamente el derecho de suspender, mediante una adecuada comunicación escrita, la prestación de los servicios hasta que dichas actividades sean subsanadas por IAN TAYLOR, sin que por ello TPE se vea obligado a pagar suma alguna, compensación, indemnización u otra suerte de retribución por el tiempo perdido por IAN TAYLOR. Una vez efectuada la subsanación por parte de IAN TAYLOR, TPE procederá de manera inmediata al levantamiento de la suspensión.

14.3. IAN TAYLOR brindará sus servicios a cualquier usuario que lo solicite, siempre que cumpla con las condiciones comerciales dispuestas por IAN TAYLOR para todos sus clientes, tales como el pago de las tarifas respectivas, entre otros. Dichos servicios deberán prestarse en concordancia con las indicaciones de los Términos de Acceso establecidos en el presente Contrato y en la regulación correspondiente, en lo que fuera aplicable.

14.4. IAN TAYLOR será único responsable, durante la vigencia del presente contrato, del manejo adecuado de los residuos sólidos o líquidos que se generen como